

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
 JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
 CAUSA ROL : C-132-2022
 CARATULADO : CANCINO/FISCO DE CHILE - MINISTERIO DE
 RELACIONES EXTERIORES

Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Con fecha 6 de enero de 2022, a través de presentación ingresada por oficina judicial virtual, comparecen don Nicolas Órdenes Meneses y don Claudio Santo Rodríguez, abogados, en representación de don **Milton Manuel Briones Hormazábal**, chileno, casado, Maestro en Obras Civiles, cédula de identidad N° 7.948.786-4, domiciliado en Estación Quepe 3089, Villa Ferroviaria, Puente Alto, Región Metropolitana; don **Germán Fernando Calderón Hermosilla**, chileno, casado, pensionado, cédula de identidad N° 5.268.587-7, domiciliado en Pasaje Dos N° 344, Población Concepción, Etapa II, Comuna de Quillota, Región de Valparaíso; don **Domingo Ignacio Cadin Cruces**, chileno, casado, pensionado, cédula nacional de identidad N° 6.551.271-8, domiciliado en Avenida Quinientos Diecisiete número dieciséis, Colonia, San Juan de Aragón, Primera Sección, Distrito Federal Gustavo Madero, México; don **Carlos Rafael Riquelme Retamal**, chileno, casado, pensionado, cédula de identidad N° 6.630.313-6, domiciliado en La Castrina N° 6610, Block 17, departamento N°4, la Granja, Región Metropolitana y don **Manuel Antonio Cancino Fuentes**, chileno, casado, pensionado, cédula de identidad N° 4.435.075-0, domiciliado en Avenida El Parque N° 1581, Departamento N° 33, Villa España, Comuna de La Florida, Región Metropolitana, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra del **Fisco de Chile**, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Fundan su demanda en los hechos que les afectaron y que relatan.

Con respecto al demandante don *Milton Manuel Briones Hormazábal*, describen que en octubre del año 1974, no recuerda claro el día preciso, pero fue los primeros días de octubre, alrededor de las 3 o 4 de la tarde, que se presentaron en la casa de su mamá un grupo de civiles que andaban en su búsqueda. Ellos se movilizaban en un furgón grande de color blanco, como una casa rodante. Se estacionaron fuera de nuestra casa. Eran un grupo de civiles de la DINA, unos 4 o 5. Comenzaron a golpear muy fuerte la puerta, ante lo cual, fue él quien salió a abrirla. Al salir al portón de la casa se topó con un grupo de civiles, quienes mantenían sus armas desenfundadas, de manera que, al verlo, procedieron sin mediar advertencia alguna, apuntarlo con sus pistolas, amenazando de muerte en medio de una andanada de garabatos y empujones, con el objeto que saliera rápidamente de su casa. Lo único que intentaron decirle fue que estaba detenido, que tenía que acompañarlos. Como no se identificaban, comenzó a gritar por ayuda. Intentó zafar, de oponerse al evidente arresto, pero resultó infructuoso, pues era un adolescente, que cubierto por cuatro adultos, todos apuntando con sus armas, por lo que no pudo impedir que lo detuvieran.

Como intentó evitar su detención, comenzaron en ese mismo instante a golpearse duramente, con golpes con la cache de sus armas y puntapiés,



Foja: 1

todo con el objeto de meterse rápidamente en el furgón en que se movilizaban. Finalmente lo subieron a la fuerza, llevándolo hasta el regimiento de Puente Alto, sin que su familia pudiera percatarse de todo lo que le sucedía (...).

Hasta el regimiento de Puente Alto, ubicado en Eyzaguirre, los condujeron los mismos civiles, llevándolos hasta su interior, no sin antes vendarle la vista con una especie de capucha o venda, con el objeto que no reconociera el lugar al que le conducían. Lo ingresaron a una instalación de un piso. Después de un rato, lo dirigen hasta otra habitación, donde, por el sonido de las voces, se da cuenta que hay más de dos personas a su alrededor. Se trataba de un interrogatorio al que sería sometido por estos dos agentes. Comenzaron a preguntarle, mientras se encontraba sentado, y vendado, si sabía del lugar en que los comunistas escondían las armas. Respondiendo que no sabía de qué le hablaban. Se burlaban de sus respuestas, le decían, en tono burlón, ahora no se acuerda de nada. Le insistieron que hablara, que les señalará del asalto al regimiento. Hablaban de planes militares y la existencia de armas, todas cuestiones que eran imposible de conocer para un simple militante secundario. Como no aceptaba lo que le imputaban, comenzaron a golpearlo. Todo fue lento, como una especie de advertencia. Si no colaboraba, le decían que sería peor para él. Como nada cambió, los golpes comenzaron a aumentar en cantidad y violencia. Fue en ese momento, los golpes comenzaron a destruirlo. Comenzó a llorar, a pedirles que le dejaran tranquilo, que no siguieran pegándole. No podía creer lo que le estaba pasando. Ni en sus peores pesadillas, pensó que lo someterían a las torturas que vinieron después. Cuando pasó el umbral de los golpes, sus torturadores, dejaron de preguntar, para proceder a mojarlo, tirándole agua en el cuerpo. Lo amarraron a una estructura metálica, cuando le pusieron unos cables en sus genitales y en su boca, para realizar por su intermedio, descargas eléctricas (...). Con cada descarga eléctrica su cuerpo se afectaba, dejando de resistirse, los dolores son diferentes, nunca antes los había padecido, pero resultaban irresistibles. Escuchaba las voces a lo lejos. No sabe cuánto rato duró el interrogatorio, pero para él fue una eternidad. Cuando ya no dio más, simplemente lo dejaron tirado. Quedó prácticamente inmovilizado, sin poder sostenerme a sí mismo. No tenía fuerzas ni para caminar. Al rato, unas personas le tomaron al hombro y le sacaron tirando en una especie de carro, para llevarlo hasta una celda, donde le dejaron tirado en el suelo, encerrado día y noche, sin atención médica, ni alimentación. Durante todo ese momento debía orinar y defecar en la misma celda. Nadie se acercó a brindarle ayuda, pese a sus reiterados intentos por auxilio. Lo tuvieron aislado por un par de semanas, no recuerda exactamente cuánto tiempo permaneció en esas condiciones.

Cuando se recuperaba de sus heridas, comenzaron a brindarle un poco de alimentación y agua, como permitirle acudir una vez al día al baño (...). Estuvo en el regimiento de Puente Alto, alrededor de 4 meses, aunque siempre sometido a un régimen de prisión de aislamiento. En la medida que avanzaba el tiempo de su detención, los interrogatorios y las torturas fueron disminuyendo. En febrero del año 1975, junto a otros presos políticos que nos encontrábamos en esos momentos en el regimiento, los trasladan hasta 3 Alamos, un centro de detención que se ubicaba en la comuna de San Joaquín. Allí estuvieron alrededor de unos cinco o seis meses más. Esta vez



Foja: 1

si bien estuvo encerrado, no permaneció incomunicado, compartiendo celda con otros presos en similares condiciones. Lo que no terminó, fueron la serie de torturas que les aplicaban en los interrogatorios, generalmente a esas alturas, con la intención de delatar algunos de sus compañeros, pues la idea de las armas había dejado de tener sentido. Recuerda que siempre el procedimiento de tortura fue el mismo, los conducían vendados y amarrados para ser interrogados. En una de esas situaciones, logró zafar y ver que era conducido en esos momentos por un carabinero. Luego de sufrir lo indecible, permaneciendo por más de 5 meses en ese lugar, sin acceso a sus familiares y sin que nadie supiera en el lugar en que se encontraba, abruptamente deciden nuevamente trasladarlos, esta vez hasta el campo de concentración de presos políticos que se encontraba en Ritoque, en la comuna de Puchuncaví.

En este lugar debió permanecer 4 meses más privado de libertad. Señalar que lo que diferenciaba a este centro de otros, es que dejaron de realizar interrogatorios, ni la aplicación de torturas, aunque se le reservaban otro tipo de malos tratos, principalmente la realización de trabajos forzados, además de tener que vivir en unos galpones o cabañas, en pésimas condiciones de vida, privados de alimentación y sometidos a un régimen de disciplina militar. Después de permanecer por 4 meses, sin saber la razón, un día que no recuerda, ni el mes, le dejaron en libertad, permitiéndole que le alejara de mi lugar de detención. No recuerdo como volví hasta Santiago, pero lo único cierto es que cuando volví lo único que quería era refugiarse en su casa (...).

Dice que quedó muy afectado físicamente, de manera que le costó mucho recuperarse. Tenía muchos dolores en su cabeza, en su boca. Pero las consecuencias personales y psicológicas que le provocó la prisión y la tortura nunca las podré olvidar. El sólo hecho que me pudieran volver a someter a los mismos tormentos, impidió que continuara con sus actividades políticas, el temor a pasar por lo mismo, agotó inmediatamente sus ganas de relacionarme con el mundo (...). Comenzando a vivir crisis de pánico.

Agrega que no sólo debía vivir su calvario personal, sino que además después de recuperar su libertad, continuando los hostigamientos y acoso por parte de los agentes del gobierno, debiendo presentarse primero en el regimiento y luego ante Carabineros para firmar, costando su reinserción e intentando inventarse, pues sus estudios quedaron trancos, debiendo rápidamente encontrar trabajo. Logrando formar y encontrar en la familia, en sus hijos y su mujer una razón para seguir adelante y hacer frente a la compleja situación que le tocó vivir.

A continuación, se inserta en el testimonio del demandante don *Germán Fernando Calderón Hermosilla*, refiriendo que un día cuando se trasladaba a la casa de un compañero con el que viajaría hasta Valparaíso, específicamente en el centro de Quillota, en la Calle Freire, percatándose que se encontraban camiones militares deteniendo personas y atemorizado, decidió raudamente volver hasta su casa. Fue en ese instante que, mientras retornaba por calle Freire esquina de calle Yungay, lo alcanzó una patrulla militar, quienes procedieron a detenerlo. Le dijeron en primer momento, que estaba incumpliendo el toque de queda, por lo que sería detenido, sin que tomaran en consideración sus explicaciones. Lo subieron al camión militar a empujones, golpeándolo fuertemente con sus fusiles, obligándolo a subir a la parte trasera del camión. Al interior del camión me percaté que



Foja: 1

había un gran número de detenidos que ya estaban tirados en el piso del vehículo con una capucha en sus cabezas, corriendo la misma suerte. Le amarraron las manos y le pusieron una especie de capucha para quedar vendado, sin poder saber dónde lo llevaba ni quienes eran sus captores. Lo arrojaron al piso del camión, cayendo junto a los otros detenidos. Estando en el suelo, y sin siquiera comprobar quienes éramos los detenidos, comenzaron a golpearlo en el suelo, con el objeto de que permaneciera inmóvil y evitar sus quejas. Se dio cuenta que habían sido dirigidos hasta la escuela de caballería de Quillota, donde mientras lo bajaban, lo golpeaban como animales a quienes trataban de bajar del camión de carga.

Agrega que uno de los militares que lo transportaba, lo golpeó con su fusil en su pie. Producto del golpe, sufrió la fractura de su pie izquierdo, lo que le provocó inmediatamente una fuerte hinchazón y un dolor que le imposibilitó caminar, sin poder optar a ningún tipo de atención médica.

Una vez que comenzaba a ingresar al lugar, lo vendaron por varias horas y comenzó en ese momento una especie de interrogatorio, con mucha prepotencia y constantes insultos, pese a que recién en ese momento comenzaban a enterarse quien era, mencionando incluso que había sido candidato a regidor, así al no tener respuestas, lo amenazaron a brindarle una verdadera golpiza y que a los golpes de puños y patadas, sumando golpes de palos y de fusiles, especialmente en la zona de su espalda y en los oídos de manera que perdiera la noción de donde se ubicaba, dañando incluso su hueso cigomático que une a su mandíbula, generando secuelas que mantiene hasta el día de hoy.

Señala que en su celda, sin atención médica, lo dejaron sin comida y sin siquiera tener acceso a agua ni uso de baño, debiendo orinar y hacer sus necesidades en la misma celda, para posteriormente ser conducido nuevamente a un intenso interrogatorio, que ante sus respuestas negativas lo comienzan a golpear, llevándolo hasta un baño, donde había un wáter (*sic*) con orines y excremento, donde al no tener las respuestas que esperaban, comienzan a sumergir su cabeza en el wáter, intentando ahogarlo y humillarlo, sino además humillarlo sumergiendo su cabeza en el excremento.

Finalmente, en las condiciones que se encontraba, sucio, mal oliente, herido y fracturado, salió a duras penas del regimiento, trasladándose hasta su casa.

A los días de estar en su casa recuperándose, aparecieron nuevamente unos militares, esta vez, se prestaban a realizar un allanamiento a su vivienda, con la intención de encontrar las supuestas armas que se le atribuían en propiedad.

Luego de lo ocurrido se quedó por muchos años refugiado en casa, perdió su trabajo, pues nunca más pudo retomar las actividades que realizaba, estando con miedo por muchos años ya que en varias oportunidades debió sufrir detenciones por periodos de horas por carabineros, quienes con el supuesto control de identidad se detenían para soltarlo unas horas más tarde.

El demandante don *Domingo Ignacio Cadin Cruces* relata que cuando comenzó la ejecución del golpe de estado por las fuerzas armada y perteneciendo al Frente de Estudiantes Revolucionarios (FER), decidió acudir hasta el palacio de la Moneda para defender al gobierno del Presidente Allende y la Unidad Popular, alcanzando a llegar hasta Mapocho, frente a las Carmelitas, donde había apostado un punto de



Foja: 1

control que estaba comandado por una patrulla militar, que se percataron de su presencia y con el fin de impedir que continuaran avanzando, la patrulla les disparó directamente, siendo ayudados por un cura que los refugió en una iglesia.

Luego, siguiendo con su actividad política y a pesar de tener medidas de seguridad para no ser atrapado, fue detenido junto a su familia por agentes de la DINA, quienes allanaron su casa, destruyendo y robando parte de sus enseres y dinero, siendo llevados a calle Londres 38, en pleno centro de Santiago, donde fueron vendados, les pusieron una capucha en la cabeza y les amarraron las manos, sin comer ni poder usar los servicios higiénicos, para ser interrogado al día siguiente por el Brigadier Krassnoff y Osvaldo Romo, quienes molestos por las respuestas dadas, iniciaron una golpiza que duró hasta que se cansaron, para enviarlo de vuelta a la celda en que lo habían sacado, agregando que lo subieron a una especie de segundo piso, donde lo desnudaron e inmovilizaron de muñecas y tobillos para luego mojarlo y aplicar cables con corriente en pies y tobillos, para luego pasar a otras partes del cuerpo, torturas que luego repitieron con su padres de testigos.

Las torturas fueron creciendo en intensidad, pues al no acceder a sus preguntas, le pusieron corriente en su pecho y estómago, para luego pasar a sus genitales y ano, empleando un paño húmedo que le introducían en la boca, lo que provocó un desgarró de sus cuerdas vocales, secuelas que lo persiguen hasta hoy.

Expone que este trato, interrogatorios, y torturas, continuó de forma sistemática durante toda su detención, siendo constantemente sometido a los mismos tratos, otorgándole unos días entre interrogatorios para que pudiera reponerse, para posteriormente volver a ser sometidos a idénticos tratamientos.

Después de su detención en Londres 38, fue sacado de aquel lugar, siempre encapuchado y sin saber quiénes lo trasladaban, siendo llevado hasta el cuartel de 4 Álamos, el que estaba ubicado en la comuna de San Joaquín, al interior del campamento de detenidos de 3 Álamos. Por lo tanto, se trataba de una especie de centro de detención clandestino al interior de tres Álamos, el que se encontraba administrado por la DINA, mientras que el centro de 3 Álamos se encontraba bajo custodia de Carabineros.

Luego de unos días e interrogatorios, lo trasladaron al centro de detención de 3 álamos, lugar donde era reconocido como detenido e incluso le permitían recibir visitas. Fue allí donde pudo reunirse con su familia y supo de los sufrimientos que tuvieron que padecer. Estuvo en ese lugar alrededor de dos meses, saliendo de allí alrededor de 10 noviembre de 1974.

Seguidamente lo llevaron hasta el centro de detención de Ritoque, cercano a la comuna de Quintero. Se trataba de un campo de concentración para detenidos políticos. En dicho lugar, se terminaron los tratos inhumanos y las torturas, pasando a ser detenidos, aunque mantenidos en miserables condiciones, manteniéndose en custodia por parte del ejército, hasta febrero del año 1975, y cuando ya llevaba alrededor de tres meses en dicho centro, lo visitó un fiscal, para ser trasladado con algunos otros detenidos hasta la penitenciaría de Santiago, para luego de unos días ser puesto en libertad.



Foja: 1

Finalmente, estando en dicha condición por quince días, lo detuvieron nuevamente para explicarle que se encontraba expulsado del país, debiendo salir en breve plazo, siendo expulsado con destino a México junto a otros 52 chilenos hasta la ciudad de México, debiendo permanecer en dicha calidad por largos 12 años, antes que pudiera retornar al país, lo que le trajo diferentes daños producto de las inhumanas torturas a las que fue sometido.

En cuarto lugar, relatan los hechos vividos por don *Carlos Rafael Riquelme Retamal*, que en septiembre de 1973 tenía 20 años y se encontraba trabajando en la fábrica textil Comandari, ubicada en San Joaquín que formaba parte de los denominados cordones industriales, que de alguna forma estábamos llamados a realizar la defensa del gobierno popular ante un eventual golpe de estado.

Relata que para el momento del golpe, alrededor de las 13:30 horas de la tarde, llegó un grupo importante de militares quienes de inmediato, comenzaron a rodear la industria, ingresando disparando, causando mucha conmoción y sacándolos detenidos a todos los trabajadores que se encontraban en el lugar y afuera los tiraron boca abajo, debiendo mantener en todo momento las manos en la nuca, por más cinco horas, sin poder ir al baño, debiendo permanecer en todo momento inmovilizados y en silencio.

Cuando comenzaba a oscurecerse, los esposaron y trasladaron de forma muy violenta en sus vehículos, para llevarlos hasta la 12ava Comisaría de Carabineros de San Joaquín, donde fue golpeado y humillado, haciéndolo someter a vejámenes, debiendo permanecer boca abajo y arrastrando con pies y manos, para luego de unas horas, lo condujeron por medio de unos buses, hasta el regimiento Tacna, donde al llegar fueron recibidos por un llamado paso oscuro, compuesto por militares, que los golpeaban en la medida que ingresaba al regimiento, dándole patadas, combos y palos en todo el cuerpo.

Debió permanecer en las caballerizas, siendo amenazados en todo momento que serían fusilados, matados por ser simpatizantes de Allende y la Unidad Popular. Nos trataban de terroristas y al cabo de dos días sin recibir alimentación ni uso de servicios higiénicos, les comunican que nuevamente serían trasladados, esta vez hasta el Estadio Chile, donde al cabo de unas semanas, donde el régimen fue muy terrorífico, pues el trato estaba plagado de prepotencia y constantes amenazas a sus vidas lo que impedía que pudieran siquiera descansar.

Después de unas semanas, nuevamente son trasladados, esta vez, hasta el Estadio Nacional, siendo golpeados durante la subida y el trayecto. siendo inmediatamente llevados hasta un camarín de su interior, para posteriormente ser sometido a intensos interrogatorios, luego un día de improviso, sin mediar explicación, le señalaron que quedaba libre, por falta de méritos.

Arguye que una vez que recuperó su libertad, comenzó una segunda prisión, constituida por la falta de oportunidades, discriminaciones y los profundos daños psicológicos que lo perseguiría por años, perdiendo su trabajo, sin poder tener la menor oportunidad de recuperarlo.

Finalmente con respecto al relato sobre los hechos vividos por don *Manuel Antonio Cancino Fuentes*, que para el momento del golpe tenía 30 años, 3 hijos y trabajaba en la CCU, perteneciendo al sindicato de la empresa



Foja: 1

Relata que el 11 de septiembre de 1973 había unos 50 trabajadores en la empresa que se quedaron para supuestamente resistir, estando en esa situación por dos días, al cabo del cual, se presentó una tanqueta, junto a un grupo de Carabineros fuertemente armados, quienes rompieron los candados e ingresaron, revisando toda la empresa, siendo conducidos en fila india, camino hasta el patio de la empresa, donde estuvieron sentados con las manos en la nuca, siendo interrogado intensamente para ser golpeado culatazos en la espalda, además de golpes de pies y puños al no recibir las respuestas esperadas.

Posteriormente fue conducido en una micro de carabineros para ser llevados hasta el Estadio Chile, lugar donde fue privado de abrigo, comida y el uso de los servicios higiénicos.

Acusa que en el lugar se aplicaba de forma normal interrogatorios a distintos detenidos, donde lo característico era la aplicación de golpes, y otras torturas con el objeto de obtener información.

Luego de una semana en dicho lugar, fue llevado hasta el Estadio Nacional, para ser sometido a nuevos interrogatorios, para después de unas semanas de permanecer detenidos junto a otras personas de la empresa, y al parecer, por falta de méritos, pudo finalmente recuperar su libertad el día 10 de octubre de 1973.

Bajo el título “El Derecho”, señalan que los antecedentes expuestos forman parte del catálogo de crímenes reconocidos por el derecho internacional como delitos de lesa humanidad, categoría de crímenes tan graves que hicieron surgir un complejo normativo especial en el Derecho Internacional, siendo diversos y variados los tratados internacionales y convenciones que prohíben y sancionan estas terribles prácticas, como son: Convención contra el Genocidio (1948); Convenios de Ginebra (1949). Para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña, en referencia a heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, heridos, enfermos y náufragos en el mar y prisioneros de guerra y protección de civiles incluso en los territorios ocupados. La Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales o Convención Europea (1950); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), suscrito por Chile y publicado en el Diario Oficial el 9 de abril de 1989; La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1968); La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969), suscrito por Chile y publicado en el Diario Oficial el 21 de agosto de 1990 (dicho tratado crea la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Todo el contenido de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de Naciones Unidas. La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

De ello es importante destacar que los artículos 3, 5, 9, 11, 13 y 30 de La Declaración Universal de Derechos Humanos, protegen la vida, la libertad del individuo y castiga los apremios ilegítimos, además se refiere al rol del Estado de garantizar y respetar los Derechos Fundamentales de las personas.

Por su parte, el Convenio Primero de Ginebra Señala en sus artículos 1, 3, 13, 17, 49 y 50, extensamente aspectos relevantes sobre las torturas y el rol que debe tener el Estado y el Convenio Tercero, se refieren ampliamente a los prisioneros de guerra, en sus artículos 12, 13, 14, 17 y



Foja: 1

22. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6, 7 y 9, se refieren al derecho a la vida y la libertad del individuo y también al debido proceso. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, en sus artículos 4, 5 y 7, defiende el derecho a la vida a la integridad y a la libertad.

Señala que los hechos acaecidos a los demandantes constituyen crímenes de lesa humanidad cometido por agentes del Estado, que el derecho interno como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos obliga a reparar, siendo el propio Estado responsable por las violaciones cometidas en forma directa por sus agentes, o bien dicha responsabilidad emanará de las omisiones por el actuar de los particulares que afecten dichos derechos.

Esgrime que de tal forma la obligación de reparar el daño causado constituye como el principio básico, el cual significa la necesidad de otorgar a quienes han sido víctima de este tipo de violaciones de una reparación suficiente y adecuada.

Agrega que la obligación internacional de los Estados en caso de ilícitos internacionales constituye un principio básico del derecho internacional de los Derechos Humanos al que las naciones se someten. Así, la convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece el mismo principio en el artículo 63.1 al señalar que, cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esa Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Esta norma se constituye en norma fundamental del derecho internacional contemporáneo respecto a la responsabilidad de los Estados por violaciones a derechos humanos consagrados por dicha convención. Cuando se viola la norma nace el deber de reparación, la que consiste en la plena restitución in integrum, el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, como el pago de una indemnización como compensación de los daños patrimoniales y extramatrimoniales, como ocurre con el daño moral y dentro del mismo el cambio de la circunstancias de vida sufrido por cada una de las víctimas de violaciones de derechos humanos que comparecen en autos.

Tras citar el artículo 14 de la Convención contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y las opiniones emitidas por el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas en sus observaciones generales N° 3 de fecha 13 de diciembre de 2012, refiere que en el derecho interno, la Constitución Política de la República en sus artículos 6 y 7 contempla las limitaciones y responsabilidad de los órganos de la administración del Estado; mientras que el artículo 38 inciso segundo consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los Órganos del Estado.

Agrega que uno de los principios fundamentales de un Estado de Derecho es el de responsabilidad, materializado en que cualquier persona que sea lesionada por otro, ya sea en su persona física o moral, o en sus bienes o derechos, tiene el legítimo derecho a que se le repare el daño ocasionado, generando para el responsable la obligación de indemnizar.



Foja: 1

Esta reparación busca dejar a los afectados indemnes, en el estado en que se encontraban antes de ser víctimas del hecho dañoso, subsanando o, de no ser posible, compensando todos y cada uno de los perjuicios ocasionados. Cita jurisprudencia en apoyo de sus argumentaciones.

Sostiene que la responsabilidad del Estado, que obliga a indemnizar los perjuicios, es una acción directa y objetiva, por no considerar la actitud o intencionalidad del sujeto que causa el daño, sino que este sea ocasionado por una persona que ejerza una función pública y en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los efectos internos que la situación ilegal o arbitraria cause entre el funcionario y la administración.

A continuación refiere que los principios de juridicidad y responsabilidad también se encuentran recogidos en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, destacando que esta norma como nuestra Constitución Política de la República sitúan al Estado al servicio de la persona humana y reconoce como límite del ejercicio de la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, derechos fundamentales anteriores y superiores al Estado mismo.

Sostiene que el Estado de Chile ha ido adquiriendo progresivamente una serie de obligaciones que responden a la obligación general de respeto de los Derechos Humanos por parte de los estados; “de ahí que la responsabilidad del estado por violación a los Derechos Humanos surge con carácter objetivo, toda vez que el ilícito por violación a los Derechos Fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente” (Aguiar Aranguren, Asdrúbal, La responsabilidad internacional del estado por violación a los Derecho Humanos, Revista instituto Latinoamericano de Derecho Humanos, Vol. 17, 1993, pág. 25), por tanto, la responsabilidad es objetiva y nace en el momento en que el estado con su actuar infringe los límites que le señalan los Derechos Humanos.

Cita parcialmente la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 11.235-2016.

Resalta que cada uno de los demandantes han sido reconocidas como víctimas por el propio Estado por medio del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, donde se expone la forma sistemática como se produjeron las violaciones de derechos humanos de las víctimas que allí se indican; y en función de ese reconocimiento la demandada ha asumido la responsabilidad respecto de cada uno de los actores al ser incorporados a los registros de víctimas, lo que supone asumir que ellos no sólo han sufrido la violación de un derecho interno, sino que la violación a sus derechos humanos, como crimen contra la humanidad, pues la encarcelación u otras privaciones graves de la libertad física en violación a normas fundamentales de derecho internacional, la tortura como la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales étnicos, culturales, religiosos de género como otros motivos reconocidos como inaceptables, constituyen un crimen de lesa humanidad, todos hechos vividos por sus mandantes.

A continuación, se refiere a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, lo que trae consigo no sólo la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal, sino que además la posibilidad de ejercer la



Foja: 1

acción civil indemnizatoria derivada de los delitos contra los derechos humanos. Enfatiza que tanto la acción civil como la penal tienen su origen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que no existe motivo alguno para que dos acciones que tienen el mismo origen y la misma gravísima razón de existencia tengan distinto trato frente a la institución de la prescripción; añadiendo que la pretensión indemnizatoria alegada no nace de un incumplimiento contractual o extracontractual común, nace por una vulneración grave de Derechos Fundamentales por parte del quien tiene una obligación especial de garantía, por lo que estamos frente a normas de carácter de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, normas que deben cumplirse con primacía por sobre las del derecho interno civil, considerando el carácter preminentemente patrimonial de dicha rama del derecho interno. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de sus argumentos.

En cuanto al daño, menciona que más allá de las clasificaciones clásicas, hay que detenerse en el daño inmaterial causado, los mecanismos de restitución y su compatibilidad con otros compromisos adquiridos internacionalmente por el Estado de Chile con el fin de mejorar la calidad de vida de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. En este sentido –señala- las violaciones a los derechos fundamentales sufridos por los actores generaron un grave, imborrable, insufrible, perdurable y severo daño, considerando que todos ellos fueron privados de su libertad, de la compañía y cuidados de sus familias, les infringieron dolores y miedos insuperables, por medio diversos mecanismos de tortura, les generaron recuerdos comunes de terror y horror, que hasta el día de hoy les acongojan, tanto a ellos como a sus familias, generando problemas psicosociales vinculares entre los miembros de las familias divididas por los agentes del Estado.

Así, para que surja el derecho de cualquier persona de reclamar ante tribunales de justicia con el fin de que nazca una obligación del Estado de resarcir o indemnizar el daño causado por sus agentes se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la persona titular del derecho haya sufrido un daño o lesión a alguno de sus derechos, b) que la lesión al derecho se haya producido por la administración del estado, de sus órganos o sus agentes y c) que los órganos en cuestión, hayan actuado en el ejercicio de sus funciones. Todos los requisitos se cumplen en el caso de autos.

Expresa que en relación al resarcimiento del daño, especialmente del de carácter moral, la jurisprudencia está conteste en que, si bien es imposible poder restituir íntegramente el daño causado, es deber del estado reparar en mecanismos efectivos que permitan hacer más soportable el daño, haciendo un real y efectivo sacrificio que permita condiciones que hagan llevadera la vida de quienes lo sufrieron.

Finalmente, en cuanto a la compatibilidad de la indemnización del daño moral con los beneficios comprometidos internacionalmente por el Estado, no existe limitante para hacer efectiva la responsabilidad del mismo, que alguien reciba beneficios de los que se le han otorgado voluntariamente a las víctimas de la Dictadura, para lo que igualmente cita jurisprudencia.

Añade que el daño moral sufrido por las víctimas, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso



Foja: 1

Trujillo Oroza Vs. Bolivia, de 27 de febrero de 2020, como “(el que)... comprenden tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”, en el caso de autos puede asociarse al padecimiento, el miedo, el sufrimiento, la ansiedad, la humillación, la degradación, la inseguridad, la frustración, la impotencia y la inculcación de sentimientos de inferioridad, sea ello experimentado por la víctima y/o sus familiares. Además de lo anterior, en el marco de la justicia de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado como elemento relevante para el resarcimiento íntegro del daño provocado el concepto de “Daño al proyecto de vida”, que apunta a un aspecto más bien ontológico del desarrollo de la persona, en relación a la búsqueda del cumplimiento de sus aspiraciones más profundas, en directa relación con sus aptitudes y potencialidades. Sobre este punto el profesor peruano don Carlos Fernández Sessarego, señala que: “El daño al proyecto de vida afecta a la libertad de la persona, que consciente o inconscientemente ha elegido una manera de vivir, que le da sentido a su vida y que responde a su propia vocación; es un daño que trastoca o frustra el proyecto de vida que libremente formula cada persona, y que impide cumplir con su propio proyecto existencial y ser “ella misma”; se trata de un daño que marca el futuro del sujeto y que, aunque no sea actual, no por ello deja de ser cierto”. (FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos, Protección Judicial de la Persona, Universidad de Lima/ Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Lima, 1992).

En conclusión, el daño al proyecto de vida puede ser considerado como una modalidad al daño en la persona, pues la noción de daño moral, única forma de recoger este tipo de daño en nuestra legislación supone una visión restringida, como consecuencia del daño, (el dolor), por lo que no existe impedimento para buscar una mirada más genérica, donde el ser humano puede padecer dolor o sufrimiento por otro tipo de lesiones en su personalidad, cuestión que debe ser considerada para fijar el quantum de la indemnización solicitada, toda vez que también es posible padecer dolor o sufrimiento por la alteración de este proyecto de vida, el cual por los hechos expuestos resultan imposible volver a recuperar.

Indica que en todos los demandantes hay diversas manifestaciones del daño causado, entre otras: dolor, angustia, disgregación familiar, depresión, sensación de terror, desarraigo, rabia, impotencia, sensación de vulnerabilidad, etc. Todo lo anterior debido a las vivencias crueles que sufrieron. Aludiendo a Alessandri, señala que el carácter indemnizable del daño moral no cumple sólo una función reparatoria, ya que daños como los descritos en esta causa son invaluable y evidentemente no pueden ser reparables, sino compensables, pues la indemnización del daño moral debe perseguir de nuevo hacer la vida más liviana a quién ha soportado una dura carga.

En cuanto a la prueba del daño moral, sostiene que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria están contestes en que no requiere prueba, sino que basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño, porque es evidente que una persona sometida a torturas, agresiones y vejámenes experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento.



Foja: 1

En razón de que nuestro ordenamiento jurídico exige pretensiones concretas, solicita que el demandado sea condenado a pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos).

Previas citas legales, pide tener por interpuesta la demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, y en definitiva declarar el derecho de los demandantes a ser indemnizados por los actos ilícitos descritos, y condenar al demandado a pagar la suma total de \$1.000.000.000.- en razón de \$200.000.000.- para cada uno de los demandantes, o la cifra que fije el Tribunal en justicia.

Según estampado receptorial de folio 8 consta haberse notificado personalmente la demanda el día 9 de marzo de 2022.

A través de presentación ingresada el 30 de marzo de 2022 a folio 9, comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contestó la demanda solicitando su rechazo conforme a los argumentos que expone.

Tras efectuar un resumen de la demanda, opone excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes. Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos sino se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional.

En efecto, continúa, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada Justicia Transicional. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Agrega que el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, manifiesta que no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Señala que estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar



Foja: 1

someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ellas. Asevera que no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente, expone sobre la complejidad reparatoria. Citando a Lira señala que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de don Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse".

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Refiere que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el ejecutivo, siguiendo aquel informe, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en un "proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Añade que, de esta forma, en la discusión de la Ley N° 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas perdidas es encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, señala, la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación



Foja: 1

exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En este sentido, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este punto respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Bajo el subtítulo “Reparación mediante transferencias directas de dinero”, afirma que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones.

Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras otros, abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada Ley N° 19.123, y; d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.-, concluyendo que a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Manifiesta que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Indica que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Agrega que como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose de ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Refiere luego, las reparaciones específicas de la Ley N° 19.992 y sus modificaciones. Señala que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° 19.234 y 19.992 y sus modificaciones. La segunda de ellas estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos



Foja: 1

individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley N° 20.874, por \$1.000.000.-

Acto seguido, alude a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Manifiesta que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación se realiza no sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones.

Hace ver que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N° 19.234 como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del País. Indica que para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Expresa que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario, con atención exclusiva a beneficiarios del programa. Adicionalmente, detalla otros tipos de beneficios a los beneficiarios y sus familias, en particular en el ámbito educacional.

Luego, expresa que, dentro de las reparaciones simbólicas, es importante que, en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños morales causados a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia que parte de ello fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto N° 121, de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.

Bajo el subtítulo “identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas”, sostiene que tanto la indemnización que se solicita en autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que no procede repararlos nuevamente. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en apoyo de sus argumentos.

Indica que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Reclama que dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.



Foja: 1

Concluye que estando la acción interpuesta de autos basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias que enunció anteriormente, y de acuerdo a los documentos oficiales que según dice acompañará a los autos, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados los demandantes.

Acto seguido y en forma subsidiaria, alega la prescripción extintiva de la acción de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Hace ver que según el relato efectuado por los demandantes, la detención ilegal y torturas ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y hasta el año 1974, de manera que entendiéndose suspendida la prescripción durante el periodo de dictadura militar, por la imposibilidad de la propia parte demandante de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 9 de marzo de 2022, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de 5 años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, sostiene que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional, requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus alegaciones.

Por otro lado, expone que los tratados internacionales invocados por la actora, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido.

Finalmente, postula que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, esto es, el artículo 2332 del Código Civil, y, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil.

En último término, se refiere al daño e indemnización reclamada, manifestando que el monto pretendido es excesivo, y que tratándose del daño puramente moral, la finalidad reparatoria no es alcanzable, así como tampoco resulta posible poner a la víctima en el lugar en que se encontraba antes de producirse el daño. Explica que la indemnización del daño moral solo sirve para otorgar a la víctima satisfacción, ayuda o auxilio para atenuar o morigerarlo, y que en todo caso, deben considerarse los montos promedios fijados por los tribunales, lo que han actuado con prudencia.

En subsidio de las excepciones anteriores, de reparación y prescripción, solicita que la regulación del daño moral considere los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. Sostiene que se debe considerar todos los pagos recibidos por los actores a través de los años conforme a las leyes de reparación (Leyes 19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normas pertinentes), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos



Foja: 1

tuvieron por objeto reparar el daño moral. Indica que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Mediante presentación de fecha 7 de abril de 2022 a folio 13, la parte demandante evacuó la réplica, reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda.

En cuanto a la alegación que hace el demandado consistente en “la excepción de reparación integral y de haber sido los actores ya indemnizados”, luego de reseñar lo expuesto en la contestación, sostiene que existe una serie de jurisprudencia emanada de nuestros tribunales superiores de justicia que establecen la compatibilidad y procedencia de la indemnización por violaciones a los derechos humanos; así la Excma. Corte Suprema ha señalado que la situación debe interpretarse a la luz de las recomendaciones hechas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en virtud de la cual, se adoptaron una serie de medidas de justicia y reparación hacia las víctimas de violencia política en el periodo histórico que va desde el año 1973 al año 1990, bajo el entendido que fue el Estado de Chile el responsable. Dicha Comisión junto con establecer el panorama general de las violaciones a los derechos humanos, así como identificar a la mayoría de las personas víctimas de estas violaciones, realizó recomendaciones para la reparación y reivindicación de las víctimas, reparación simbólica y prestaciones sociales de bienestar. Estas recomendaciones se tradujeron en la dictación de la Ley N°19.123 y otras posteriores que vinieron ampliar dichos beneficios, como la ley 19.992. En ese orden de ideas el artículo 24 de la Ley N° 19.123 establece la compatibilidad de los beneficios con otras pensiones.

Agrega que un sistema de pensiones asistenciales no contempla incompatibilidad con las indemnizaciones solicitadas por los demandantes, desde que las primeras no reparan todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, asumidas voluntariamente por el Estado, presupuesto que no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

Estima que una interpretación contraria implicaría impedir el acceso a la acción, una violación al principio de reparación integral y, en definitiva, una restricción al ejercicio del derecho fundamental, lo que es contrario a la normativa internacional.

En cuanto a la prescripción extintiva, reitera que la imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias sobre violaciones de Derechos Humanos por parte de agentes del Estado se encuentra actualmente reconocida por una extensa jurisprudencia que ha venido justamente a declarar la improcedencia de la excepción opuesta por la demandada, citando abundante jurisprudencia.

Insiste que en el caso de autos estamos en presencia de un tipo especial de ilícito, de un crimen de lesa humanidad, por lo que no se trata de una acción ordinaria patrimonial, sino de una de contenido humanitario.

Por último se refiere a las defensas de la demandada relacionada con la naturaleza de la indemnización solicitada y montos pretendidos, indicando nuevamente que el daño moral ha de entenderse la lesión



Foja: 1

inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto; y que en relación a la prueba, existe consenso que el mismo no requiere prueba.

Con respecto al deber de responder por los daños irrogados por vulneración de los derechos fundamentales, en el ámbito internacional la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, y que en el caso de autos han de considerarse los daños físicos, psicológicos y al proyecto de vida de cada uno de los actores.

En relación con el monto de las pretensiones de los actores, reitera lo ya expresado anteriormente, agregando que la compatibilidad de los beneficios estatales recibidos con las indemnizaciones solicitadas se verían afectadas si se consideran los montos ya pagados.

Con fecha 8 de abril de 2022 a folio 14, la parte demandada evacuó la dúplica, reiterando todas las alegaciones expuestas en su escrito de contestación de demanda.

Añade –respecto de la excepción de reparación integral- que el Estado de Chile adoptó una política integral de reparación tanto en dinero como en beneficios de salud, construcción de memoriales, etc. y por eso se denomina integral, debiendo considerarse que el alto gasto para el Estado y la sociedad en su conjunto, refleja claramente que se persiguió reparar el daño moral. Por otra parte, tampoco puede ser considerada una indemnización fijada unilateralmente, pues desde el momento que el demandante aceptó esta pensión de reparación, aceptó el monto y condiciones, no pudiendo ahora desconocer los efectos que la pensión otorgada por la Ley N° 19.992 tiene por finalidad reparar el daño moral.

En lo concerniente a la prescripción hace presente que durante más de 10 años la Corte Suprema consideró que la acción prescribía conforme a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, en 4 años, reiterando las sentencias invocadas en la contestación.

Por resolución de 20 de abril de 2022, a folio 16, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiendo la que consta en autos.

Con fecha 23 de enero de 2024, a folio 55, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos, don Milton Manuel Briones Hormazabal, don Germán Fernando Calderón Hermosilla, don Domingo Ignacio Cadin Cruces, don Carlos Rafael Riquelme Retamal y don Manuel Antonio Cancino Fuentes, debidamente representados, y deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados, a fin de que se le condene al pago de la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para cada uno de ellos, por los daños morales sufridos a consecuencia de los hechos de los que fueron víctimas, ocurridos luego del golpe militar del año 1973, los que se reseñaron en lo expositivo de la sentencia.



Foja: 1

SEGUNDO: Que por su parte el demandado Fisco Chile compareció a la instancia contestando y duplicando la demanda de autos, solicitando en definitiva el rechazo de ella en todas sus partes, oponiendo las excepciones de reparación integral y la de improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizados los demandantes. Seguidamente, alega la prescripción extintiva de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil cuya aplicación estima procedente, y en subsidio, la prescripción extintiva ordinaria de 5 años, objetando, en subsidio de todo lo anterior, el monto indemnizatorio exigido por los actores a título de daño moral, solicitando que en la regulación de éste se consideren los pagos, pensiones e indemnizaciones que han recibido los demandantes.

TERCERO: Que la presente controversia radica en determinar si en la especie concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, si el Fisco se encuentra obligado a indemnizar el daño moral reclamado por los actores, fundado en las detenciones, privación de libertad y torturas que experimentaron cada uno de los demandantes en el contexto político del régimen militar de 1973; y, además, los daños y consecuencias que derivaron para los actores.

CUARTO: Que la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar económicamente a la víctima o con mayor precisión, compensar el daño sufrido por ésta como consecuencia de un hecho ilícito. En este sentido, lo que se busca es proporcionar a la víctima una cantidad de dinero que le permita sobrellevar de mejor manera el daño sufrido, mediante el goce y disfrute de otras cosas, atendido el carácter transaccional de éste. En razón de ello, se dice que la indemnización monetaria no es una genuina reparación, pues no hace desaparecer el daño ni mucho menos el hecho generador de éste, sino que más bien, otorga los medios económicos a la víctima para que ésta encuentre satisfacción en la adquisición de bienes o servicios.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la responsabilidad del Estado y sus órganos, el principio general expresado anteriormente se ha concretizado bajo la institución de la falta de servicio, criterio general de atribución equivalente a la culpa o negligencia que funda la reparación de los daños extracontractuales. De aquí que la doctrina y jurisprudencia, estimen que la responsabilidad civil o patrimonial de los órganos públicos puede ser perseguida, ya sea de acuerdo a las normas de derecho público (Constitución Política de la República, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, etc.), como a partir de la normativa de derecho privado (artículos 2314 y siguientes del Código Civil).

SEXTO: Que en este sentido si bien en la actualidad, es un lugar común hablar de la unidad de responsabilidades públicas y privadas a fin de garantizar reglas y principios equitativos para los particulares que buscan la reparación de sus daños ocasionados por el Estado, ello no conlleva un desconocimiento de las peculiaridades de las relaciones de derecho público (administrativa, legislativa y judicial), en particular, respecto del complejo contenido y finalidad que el órgano estatal persigue con cada una de sus actuaciones.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados a los actores, encuentra también su



Foja: 1

fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

OCTAVO: Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

NOVENO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica:

- 1.- Copia informe “DAÑO TRANSGENERACIONAL: CONSECUENCIAS DE REPRESIÓN POLÍTICA EN EL CONO SUR.” Informe sobre impacto clínico psicosocial producido por el efecto traumático del terrorismo de estado. Para Chile, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. Cintras 2009.
- 2.- Copia de SENTENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CIDH 2018, caratulada Órdenes Guerra y Otros V/S Chile. 29 de noviembre de 2018.
- 3.- Copia informe “ALGUNOS DAÑOS A LA SALUD MENTAL”. Documento Interno, Programa de Salud Mental, elaborado por Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago. 1980.
- 4.- Copia Informe: “ALGUNOS PROBLEMAS DE SALUD MENTAL DETECTADOS POR EL EQUIPO PSICOLOGICO – PSIQUIATRICO”, Documento Interno, elaborado por Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago. 1978.
- 5.- Copia Informe: “TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS EN 1980 Y SU IMPACTO EN LA SALUD MENTAL”. Vicaría de la Solidaridad. Arzobispado de Santiago. 1980.
- 6.- Copia Informe “SALUD MENTAL Y VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS”. Equipo de Salud Vicaría de la Solidaridad. Arzobispado de Santiago. 1989.
- 7.- Copia de Informe: “TRABAJO SOCIAL: UNA EXPERIENCIA SOLIDARIA EN LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS”. Departamento Jurídico de Vicaría de la Solidaridad. Arzobispado de Santiago. 1980.
- 8.- Copia Informe: “EFECTOS FÍSICOS Y PSÍQUICOS EN LOS FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS”. Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos. (ILAS 2018).
- 9.- Copia Informe: “CONSECUENCIAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA SOBRE SALUD EN FAMILIARES DE DETENIDOS DESAPARECIDOS”. Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIS 2003).
- 10.- Copia NORMA TÉCNICA PARA ATENCIÓN DE



Foja: 1

SALUD DE PERSONAS AFECTADAS POR LA REPRESIÓN POLÍTICA EJERCIDA POR EL ESTADO EN EL PERIODO 1973-1990. Ministerio de Salud. Subsecretaría de Salud. Departamento de Salud Mental. 11.- INFORME FINAL COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. 2004. 12.- Copia simple de “ESTUDIO DE SALUD MENTAL EN PRESOS POLITICOS EN PERIODO DE TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA” realizado por el neuropsiquiatra Jacobo Riffo y la psicóloga Viviane Freraut del equipo de salud mental del DITT y COPEDU, Colección Cintras, Santiago, 1991. 13.- Copia simple de estudio denominado “SIGNIFICADO PSICOSOCIAL DE LA TORTURA, ETICA Y REPARACIÓN”, realizado por psicóloga Elisa Neumann y el psiquiatra Rodrigo Erazo, del equipo médico psiquiátrico de FASIC, Santiago, 1990. 14.- Copia simple del estudio denominado “LO IGUAL Y LO DISTINTO EN LOS PROBLEMAS PSICOPATOLOGICOS LIGADOS A LA REPRESIÓN POLITICA” realizado por el psiquiatra Mario Vidal del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. CINTRAS, Santiago. 1980. 15.- Copia simple del Informe denominado: “TRAUMA POLÍTICO Y MEMORIA SOCIAL”, realizado por psicólogas Elizabeth Lira y María Isabel Castillo, Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos. (ILAS 1993). 16.- Copia simple ponencia denominada” TORTURA Y TRAUMA PSICOSOCIAL” realizado por el psiquiatra Carlos Madariaga para Conferencia Internacional Consecuencias de las Tortura en la salud de la población chilena del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. CINTRAS, Santiago. 2001. 17.- Copia simple estudio denominado “CONSECUENCIAS PSICOSOCIALES DE LA REPRESIÓN POLITICA” realizado por psicóloga Elizabeth Lira, SANTIAGO, 2004. 18.- Copia simple de estudio denominado “ASPECTOS PSICOSOCIALES DE LA REPRESIÓN DURANTE LA DICTADURA”, realizado por la psicóloga María Teresa Almarza, en monografías del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. CINTRAS, Santiago. 1994. 19.- Copia simple de estudio denominado “TORTURA Y TRAUMA, EL VIEJO DILEMA DE LAS TAXONOMIAS PSIQUIATRICAS”, realizado por el psiquiatra Carlos Madariaga, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. CINTRAS, Santiago. 2002. 20.- Copia simple de estudio DENOMINADO “LAS PEORES CICATRICES NO SIEMPRE SON FISICAS: LA TORTURA PSICOLOGICA” realizado por el Dr. Hernán Reyes división asistencia Cruz Roja Internacional 2007. 21.- Copia simple del “CAPITULO III DEL INFORME NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLITICA Y TORTURA DENOMINADO CONTEXTO” Santiago, 2004. 22.- Copia simple del “CAPITULO V DEL INFORME NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLITICA Y TORTURA DENOMINADO METODOS DE TORTURA” Santiago, 2004. 23.- Copia simple del “CAPITULO VIII DEL INFORME NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLITICA Y TORTURA DENOMINADO CONSECUENCIAS DE LA PRISIÓN POLITICA Y LA TORTURA” Santiago, 2004. 24.- Copia de SENTENCIA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO en causa Rol 2.591-2018, dictada con fecha 29 de mayo de 2018. 25.- Copia de SENTENCIA ILTMA. CORTE DE APELACIONES SANTIAGO en causa Rol 4.464-2006, dictada con fecha 16 de noviembre de 2006. 26.- Copia de SENTENCIA EXCMA.



Foja: 1

CORTE SUPREMA en causa Rol 3.452-2006, dictada con fecha 10 de mayo de 2007. **27.-** Copia de SENTENCIA EXCMA. CORTE SUPREMA en causa Rol 11.767-2017, dictada con fecha 26 de abril de 2017. **28.-** Copia de SENTENCIA EXCMA. CORTE SUPREMA en causa Rol 19.301-2018, dictada con fecha 20 de septiembre de 2018. **29.-** Copia de SENTENCIA EXCMA. CORTE SUPREMA en causa Rol 29.454-2018, dictada con fecha 24 de diciembre de 2018. **30.-** Copia de SENTENCIA EXCMA. CORTE SUPREMA en causa Rol 17.010- 2018, dictada con fecha 20 de septiembre de 2018. **31.-** Copia de SENTENCIA EXCMA. CORTE SUPREMA en causa Rol 19.069-2018, dictada con fecha 20 de septiembre de 2018. **32.-** Copia de SENTENCIA EXCMA. CORTE SUPREMA en causa Rol 15.298 -2018, dictada con fecha 19 de diciembre de 2018. **33.-** Copia de SENTENCIA EXCMA. CORTE SUPREMA en causa Rol 144.310-2022, dictada con fecha 07 de junio de 2022. **34.-** Informe psicológico respecto de don MILTON MANUEL BRIONES HORMAZABAL, cédula de identidad N° 7.948.786-4, emitido y suscrito (FEA) por Psicóloga Clínica Carolina Pavez Soto, Mg en Psicoterapia Sistémica. **35.-** Copia de carpeta de antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura correspondiente a don MILTON MANUEL BRIONES HORMAZABAL, cedula de identidad N° 7.948.786-4, del registro del Instituto de Derechos Humanos (INDH). **36.-** Certificado de nacimiento de don MILTON MANUEL BRIONES HORMAZABAL, cedula de identidad N° 7.948.786-4. **37.-** Informe psicológico respecto de don GERMAN FERNANDO CALDERON HERMOSILLA, cedula de identidad N° 5.268.587-7, emitido y suscrito (FEA) por Psicóloga Clínica Carolina Pavez Soto, Mg en Psicoterapia Sistémica. **38.-** Copia de carpeta de antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura correspondiente a don GERMAN FERNANDO CALDERON HERMOSILLA, cedula de identidad N° 5.268.587-7, del registro del Instituto de Derechos Humanos (INDH). **39.-** Certificado de nacimiento de don GERMAN FERNANDO CALDERON HERMOSILLA, cedula de identidad N° 5.268.587-7. **40.-** Informe psicológico respecto de don DOMINGO IGNACIO CADIN CRUCES, cedula de identidad N° 6.551.271-8, emitido y suscrito (FEA) por Psicóloga Clínica Carolina Pavez Soto, Mg en Psicoterapia Sistémica. **41.-** Copia de carpeta de antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura correspondiente a don DOMINGO IGNACIO CADIN CRUCES, cedula de identidad N° 6.551.271-8, del registro del Instituto de Derechos Humanos (INDH). **42.-** Certificado de nacimiento de don DOMINGO IGNACIO CADIN CRUCES, cedula de identidad N° 6.551.271-8. **43.-** Informe psicológico respecto de don CARLOS RAFAEL RIQUELME RETAMAL, cedula de identidad N° 6.630.313-6, emitido y suscrito (FEA) por Psicóloga Clínica Carolina Pavez Soto, Mg en Psicoterapia Sistémica. **44.-** Copia de carpeta de antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura correspondiente a don CARLOS RAFAEL RIQUELME RETAMAL, cedula de identidad N° 6.630.313-6, del registro del Instituto de Derechos Humanos (INDH). **45.-** Certificado de nacimiento de don CARLOS RAFAEL RIQUELME RETAMAL, cédula de identidad N° 6.630.313-6. **46.-** Informe psicológico respecto de don MANUEL ANTONIO CANCINO FUENTES, cédula de identidad N° 4.435.075-0, emitido y suscrito (FEA) por Psicóloga Clínica



Foja: 1

Carolina Pavez Soto, Mg en Psicoterapia Sistémica. **47.-** Copia de carpeta de antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura correspondiente a don MANUEL ANTONIO CANCINO FUENTES, cedula de identidad N° 4.435.075-0, del registro del Instituto de Derechos Humanos (INDH). **48.-** Certificado de nacimiento de don MANUEL ANTONIO CANCINO FUENTES. **49.-** Copia de nómina TOMO I de personas reconocidas como victimas por la comisión sobre prisión política y tortura. (NOMINA VALECH I). a) Con el N° 3452 TOMO I Informe Comisión Sobre Prisión Política y Tortura. (NOMINA VALECH I) donde figura reconocimiento como víctima don MILTON MANUEL BRIONES HORMAZABAL, cedula de identidad N° 7.948.786-4: b) Con el N° 4010 TOMO I Informe Comisión Sobre Prisión Política y Tortura. (NOMINA VALECH I) donde figura reconocimiento como víctima don GERMAN FERNANDO CALDERON HERMOSILLA, cédula de identidad N° 5.268.587-7. c) Con el N° 3965 TOMO I Informe Comisión Sobre Prisión Política y Tortura. (NOMINA VALECH I) donde figura reconocimiento como víctima don DOMINGO IGNACIO CADIN CRUCES, cédula de identidad N° 6.551.271-8. d) Con el N° 3965 TOMO I Informe Comisión Sobre Prisión Política y Tortura. (NOMINA VALECH I) donde figura reconocimiento como víctima don CARLOS RAFAEL RIQUELME RETAMAL, cédula de identidad N° 6.630.313-6. e) Con el N° 4270 TOMO I Informe Comisión Sobre Prisión Política y Tortura. (NOMINA VALECH I) donde figura reconocimiento como víctima don MANUEL ANTONIO CANCINO FUENTES, cédula de identidad N° 4.435.075-0. **50.-** Antecedentes de salida país de don DOMINGO IGNACIO CADIN CRUCES, cédula de identidad N° 6.551.271-8. **51.-** Carta Parroquia San Luis de Huechuraba respecto don DOMINGO IGNACIO CADIN CRUCES, cédula de identidad N° 6.551.271-8. **52.-** Certificado de 1990 Asistente Social don DOMINGO IGNACIO CADIN CRUCES, cédula de identidad N° 6.551.271-8. **53.-** certificado Fiscalía Militar respecto liberación don DOMINGO IGNACIO CADIN CRUCES, cédula de identidad N° 6.551.271-8. **54.-** Reportaje la Tercera 11 de enero de 1975 señala liberación de presos políticos entre ellos don DOMINGO IGNACIO CADIN CRUCES, cédula de identidad N° 6.551.271-8.

DÉCIMO: Que asimismo con fecha 3 de enero de 2024, según acta de folio 42, la parte demandante rindió prueba testimonial, declarando de doña Ana María Miranda Sánchez y doña Tatiana Carolina Pavez Soto, quienes legalmente juramentadas e interrogadas, dando razón de sus dichos, expresaron lo siguiente.

La primera, profesora, señaló respecto de don Milton Briones, que fue detenido por la CNI desde su casa, llevándolo hasta el Regimiento, en Puente Alto, donde comenzaron las torturas diarias, tanto físicas como mentales, para ser trasladado posteriormente a San Joaquín, a Dos Álamos que era un recinto militar, donde las torturas fueron duplicadas. así además de torturas y vejámenes, como aplicación de electricidad en sus órganos sexuales, durante por lo menos dos meses. Toda esta información la sabe por una amiga en común que vivía donde él vivía y posteriormente reafirmados por el actor.

Agrega que los perjuicios muy graves, han durado hasta ahora, siendo su vida muy depresiva y que lo sabe porque lo han conversado, sumado a que el daño psicológico fue por las torturas que le hicieron, ya que, como él



Foja: 1

nunca declaró nada, fue como que lo mataron en vida, no pudiendo darle un precio a lo vivido, porque es invaluable, nada le compensará todo lo perdido.

La segunda testigo, Pavez Soto, psicóloga que elaboró los informes reseñados en el considerando precedente, quien indicó saber a través de los relatos de sus pacientes, que sufrieron detención y torturas por agentes del Estado.

En cuanto al Sr. Milton Briones, refiere que al ser detenido tenía 18 años y que se siente frustrado por haber perdido su juventud y sus estudios, existiendo un daño en el proyecto de vida del paciente.

En el caso del Sr. Germán Calderón, refiere que hasta el día de hoy compara la detención que sufrió con una mujer violada cuando joven, existiendo daño en el proyecto laboral del paciente producto de la detención.

El Sr. Domingo Cadín fue expulsado y desarraigado del país durante 12 años, actualmente viviendo en México, existiendo un daño en el proyecto de vida del paciente, a partir de la tortura y prisión política del paciente.

El Sr. Carlos Riquelme, hasta el día de hoy no puede ver documentales ni películas referentes al tema de la Dictadura ni el 11 de Septiembre, debido a la angustia que le genera y a que la detención también le provocó un daño en el proyecto laboral.

El Sr. Manuel Cancino lamenta que sus hijos hayan quedado sin padre durante su procesamiento y detención, creyendo que este daño se extendió hasta sus hijos, daño que igualmente atiende a su proyecto de vida.

Finalmente refiere que el daño psicológico se mantuvo respecto de los 5 demandantes hasta el día de hoy, cumpliendo con los requisitos de Estrés Post Traumático Crónico y ratifica los 5 informes psicológicos acompañados a los autos.

Que igualmente, consta a folio 52 (5E) y por exhorto la prueba testimonial rendida ante el 1º Juzgado de Letras de Quillota el 29 de diciembre de 2023, del testigo don Enzo Orlando de la Fuente Concha, quien expone que con respecto a don Germán Calderón, este fue víctima de prisión política, siendo torturado y llevado a la Escuela de Caballería, contándole porque él es conocido de su familia.

Agrega que es evidente y lógico que esta persona haya quedado con daños que pueden ser irreparables sobre todo psicológicos y que debería recibir por todo este daño algún monto económico considerable para reparar en parte el daño ya que presenta una depresión notoria, stress, notando su depresión y trastornos en el sueño, afectando su trato con las personas y proyecciones a futuro.

UNDÉCIMO: Que de otro lado, a instancias de la parte demandada, se recepcionó a folio 17 y se acompañó a folio 37, oficio del Instituto de Previsión Social, referido a la información sobre los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que -como beneficiario de las Leyes N°19.992 y 20.874 se han otorgado a los demandantes. Este consigna que don MILTON MANUEL BRIONES HORMAZABAL ha recibido la suma de \$32.090.717.- por concepto de pensión Ley 19.992, entre marzo de 2005 a abril de 2022, la cantidad de \$1.000.000.- por aporte único Ley N° 20.874, y \$562.653.- por aguinaldos, ascendiendo su pensión actual a la suma de \$207.774.-



Foja: 1

Don GERMAN FERNANDO CALDERON HERMOSILLA ha recibido la suma de \$32.995.783.- por concepto de pensión Ley 19.992 entre abril de 2005 a abril de 2022, la cantidad de \$1.000.000.- por aporte único Ley N°20.874, y \$562.653.- por aguinaldos, ascendiendo su pensión actual a la suma de \$227.184.-

Don DOMINGO IGNACIO CADIN CRUCES ha recibido la suma de \$32.203.543.- por concepto de pensión Ley 19.992 entre febrero de 2005 a abril de 2022, la cantidad de \$1.000.000.- por aporte único Ley N° 20.874, y \$562.653.- por aguinaldos, ascendiendo su pensión actual a la suma de \$207.774.-

Don CARLOS RAFAEL RIQUELME RETAMAL ha recibido la suma de \$32.090.717.- por concepto de pensión Ley 19.992 entre marzo de 2005 a abril de 2022, la cantidad de \$1.000.000.- por aporte único Ley N° 20.874, y \$562.653.- por aguinaldos, ascendiendo su pensión actual a la suma de \$207.774.-

Por último don MANUEL ANTONIO CANCINO FUENTES ha recibido la suma de \$34.475.542.- por concepto de pensión Ley 19.992 entre febrero de 2005 a abril de 2022, la cantidad de \$1.000.000.- por aporte único Ley N° 20.874, y \$562.653.- por aguinaldos, ascendiendo su pensión actual a la suma de \$237.796.-

DUODÉCIMO: Que, primeramente cabe asentar que la calidad de los actores de víctima de violación a sus derechos humanos no ha sido controvertida por el Fisco, sino que por el contrario puede inferirse a través de la documental acompañada, en particular, de la revisión de la nómina de personas reconocida como víctimas por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (Valech I) en que la que figuran don Milton Manuel Briones Hormazabal con el N° 3452, don Germán Fernando Calderón Hermosilla aparece con el N° 4010, don Domingo Ignacio Cadín Cruces con el N° 3965, don Carlos Rafael Riquelme Retamal con el número 20586 y don Manuel Antonio Cancino Fuentes con el N° 4270.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, son hechos establecidos en la causa, al no haber sido controvertidos por las partes y por encontrarse además acreditados con el mérito de la prueba producida por la demandante, en especial de los antecedentes correspondientes a las carpetas de antecedentes de la comisión Valech I, custodiadas actualmente por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de conformidad a lo prescrito por los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, que los actores fueron calificados como víctimas de violaciones a los derechos humanos.

DÉCIMO CUARTO: Que de la información contenida en estos instrumentos, consta que a requerimiento de don Milton Manuel Briones Hormazabal, el 7 de mayo de 2004, presentó sus antecedentes ante la referida comisión, indicando que a la época del golpe de estado tenía 17 años, era simpatizante socialista y militante de la célula MLP, y fue detenido una fecha indeterminada de octubre de 1974, en su domicilio de calle Carlos Aguirre 2838, Puente Alto por personal de Investigaciones, pasando por los recintos de retención Cuartel Puente Alto, Regimiento Ferrocarriles, 3 Álamos y Puchuncaví, siendo sujeto de torturas y golpes de pies y manos, culatazos, siendo colgado de manos y víctima de aplicación de electricidad en todo el cuerpo y de golpes con elementos húmedos, además de simulacros de fusilamientos, todo esto siendo privado de agua e higiene, vejaciones que dejaron efectos psicológicos, siendo liberado un día



Foja: 1

indeterminado de diciembre de 1974, por lo que su detención se extendió por aproximadamente 2 meses y 15 días.

DÉCIMO QUINTO: Que igualmente, con respecto a don Germán Fernando Calderón Hermosilla, este presentó sus antecedentes ante la referida comisión el 12 de mayo de 2004, indicando que a la época del golpe de estado era empleado administrativo, siendo Secretario del Comité Político Unidad Popular Departamental (Gobernación de Quillota), candidato a Regidor de Quillota en el año 1971 y Secretario del Partido Social Demócrata Departamento de Quillota y fue detenido el 27 de septiembre de 1973, en la vía pública, en la comuna de Quillota por personal Militar y de la DINA, pasando por el recinto de retención Escuela de Caballería Blindada, siendo sujeto de torturas y vejaciones como ser trasladado con la vista vendada y maniatado con las manos en la espalda, así como golpes de culata, situación que derivó en una fractura en el pie, asimismo recibió golpizas brutales en el suelo, culatazos en los meniscos, pierna izquierda y punta pies violentos en la zona genital, bajo el vientre e hígado, así también en el rostro con el costado del fusil, provocando un severo daño en la zona orbital derecha, hechos que le dejaron efectos como fracturas en el quinto hueso metatarsiano del pie izquierdo, fractura del arco cigomático y en el sector de la apófisis orbitaria externa, además de derrame ocular y fisura nasal por culatazo, siendo liberado el 29 de septiembre de 1973, por lo que su detención se extendió por 2 días.

DÉCIMO SEXTO: Que por su lado, el demandante don Germán Fernando Calderón Hermosilla, presentó sus antecedentes ante la referida comisión el 12 de mayo de 2004, indicando que a la época del golpe de estado era empleado administrativo, siendo Secretario del Comité Político Unidad Popular Departamental (Gobernación de Quillota), candidato a Regidor de Quillota en el año 1971 y Secretario del Partido Social Demócrata Departamento de Quillota y fue detenido el 27 de septiembre de 1973, en la vía pública, en la comuna de Quillota por personal Militar y de la DINA, pasando por el recinto de retención Escuela de Caballería Blindada, siendo sujeto de torturas y vejaciones como ser trasladado con la vista vendada y maniatado con las manos en la espalda, así como golpes de culata, situación que derivó en una fractura en el pie, asimismo recibió golpizas brutales en el suelo, culatazos en los meniscos, pierna izquierda y punta pies violentos en la zona genital, bajo el vientre e hígado, así también en el rostro con el costado del fusil, provocando un severo daño en la zona orbital derecha, hechos que le dejaron efectos como fracturas en el quinto hueso metatarsiano del pie izquierdo, fractura del arco cigomático y en el sector de la apófisis orbitaria externa, además de derrame ocular y fisura nasal por culatazo, siendo liberado el 29 de septiembre de 1973, por lo que su detención se extendió por 2 días.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en lo tocante al demandante don Domingo Ignacio Cadín Cruces, este presentó sus antecedentes ante la embajada de Chile en México, el 15 de diciembre de 2003, indicando que a la época del golpe de estado era empleado y estudiante, siendo Militante del Frente de estudiantes revolucionarios, del MIR y fue detenido el 29 de junio de 1974, en su domicilio, en la comuna de Conchalí, por personal de la DINA, pasando por el recinto de retención Londres 38, Cuatro y Tres Álamos, Ritoque y la Penitenciaría, siendo sujeto de aplicación de electricidad en todo el cuerpo, además de golpes y torturas psicológicas,



Foja: 1

hechos que le dejaron efectos invalidantes como problemas respiratorios, pérdida de pieza dental y problemas depresivos, siendo liberado el 31 de enero de 1975, bajo fianza por Tribunal Militar por lo que su detención se extendió por 7 meses y 2 días, para posteriormente el 6 de noviembre de 1975, ser detenido nuevamente en el Servicio Nacional de Detenidos para ser expulsado del país por disposición de un Tribunal Militar.

DÉCIMO OCTAVO: Que del mismo modo, el demandante don Carlos Rafael Riquelme Retamal, presentó sus antecedentes ante la referida comisión el 23 de enero de 2004 indicando que a la época del golpe de estado era obrero, siendo militante del Partido Socialista y fue detenido el 11 de septiembre de 1973, en su lugar de trabajo en la Fábrica Comandari por Carabineros, pasando por el recinto de retención 12ava Comisaría de Carabineros, el Regimiento Talca, Estadio Chile y Estadio Nacional, siendo sujeto de callejón oscuro, golpizas, pisoteos, así como interrogatorios con amenazas sin comida, hechos que le dejaron efectos invalidantes como pérdida de dos dientes, dolores a la columna y sensación de miedo e inseguridad, siendo liberado un día indeterminado de noviembre de 1973, por lo que su detención se extendió por 2 meses aproximadamente.

DÉCIMO NOVENO: Que finalmente, don Manuel Antonio Cancino Fuentes, presentó sus antecedentes ante la referida comisión el 4 de diciembre de 2003, indicando que a la época del golpe de estado era obrero de la C.C.U., siendo Presidente de la Unidad de Producción, Dirigente Sindical y militante del Partido Comunista y fue detenido el 15 de septiembre de 1973, en su lugar de trabajo en la C.C.U., pasando por el recinto de retención 9ava Comisaría de Carabineros, Estadio Chile, Estadio Nacional y Penitenciaria, siendo sujeto de golpes de puño y pies, tortura psicológica y física por los golpes con carabinas, hechos que le dejaron efectos invalidantes como tres vértebras dislocadas, produciendo dolores e incapacidad, siendo liberado 5 de octubre de 1973, por lo que su detención se extendió por 20 días aproximadamente.

VIGÉSIMO: Que, en relación al primer supuesto, esto es, la existencia de un hecho antijurídico, conforme a la naturaleza de la materia y hechos sobre los que versa la litis, cabe consignar que, del mérito de las probanzas reseñadas en los motivos anteriores, ha quedado acreditado en autos que los demandantes fueron detenidos en diferentes fechas y circunstancias, usando para ello la fuerza excesiva, siendo golpeados, para ser trasladados a diferentes centro de detención, lugares de interrogatorios y torturas, conocidos públicamente como Londres 38, 3 Alamos, 4 Alamos, así como un centro de detención en Ritoque que describen como campo de trabajos forzados, permaneciendo detenidos ilegalmente por diversos periodos, durante el cual todos fueron víctimas de golpes, amenazas, torturas, vejaciones y ultrajes, múltiples formas de violaciones a los derechos humanos, como se reseñó en los considerandos precedentes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que las conductas descritas dan cuenta de la comisión de actos ilegales y arbitrarios, que afectan lo más esencial de los seres humanos, como son la vida, integridad física, psíquica, dignidad y libertad, los que por su extensión y alcance trascienden al propio individuo, afectando a la humanidad toda, y por tanto se encuadran en el concepto de delito de lesa humanidad, calificación que adquiere relevancia jurídica a los fines de las defensas fiscales.



Foja: 1

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que los perjuicios sufridos por los actores aparecen como consecuencia natural y lógica de todo lo vivido; detención y prisión ilegal, golpes de puños, pies y culatas, entre otros, todos hechos que indudablemente afectan de sobremanera la vida de cualquier persona, provocando entre otras cosas, trabas para la estabilidad emocional, familiar y social, circunstancias que serán analizadas respecto de cada uno de los actores en las consideraciones posteriores.

VIGÉSIMO TERCERO: Que habiéndose acreditado la existencia del hecho dañoso que se reclama de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde pronunciarse sobre las defensas de la demandada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en torno a la excepción de *prescripción extintiva* de la acción, incoada planteada por la demandada, huelga tener presente que el hecho que motiva esta acción, es de aquellos que la doctrina y tribunales superiores de justicia reconoce como graves crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establece los Convenios de Ginebra del año 1949, toda vez que estos hechos y especialmente los descritos en los motivos 14° al 19° ocurrieron en un contexto de excepción a nuestra democracia, período en que se vulneraron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o a simples civiles que no adherían a ningún movimiento político, con el único fin posible de amedrentar al resto de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

VIGÉSIMO QUINTO: Que cabe precisar que la acción indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en las torturas acreditadas que han sufrido los actores por el Estado Chileno con enorme poder de coerción y uso de fuerza, vulnerando con aquello lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma última que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes que así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a índole humanitaria proveniente de los derechos de todos ser humano reconocidos en el tratado internacional indicado, que prima de acuerdo a las normas de derecho interno en específico al artículo 2497 del Código Civil.

VIGÉSIMO SEXTO: Que por otro lado sustenta la tesis de inaplicabilidad de la norma del Código Civil antes mencionada por el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5° de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en efecto, ya la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, por lo que resultaría incoherente entender que la acción de reparación está sujeta a normas de prescripción, puesto que ello atenta los principios del Derecho Internacional que establecen la obligación



Foja: 1

permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, numerando quinto, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en especial su capítulo segundo; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, dado que los Derechos Humanos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

VIGÉSIMO NOVENO: Que sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

Por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4º la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

TRIGÉSIMO: Que de otro lado, debe tenerse presente que no nos encontramos frente a una acción de indemnización de perjuicios “común” que derive de relaciones contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que como se dijo, nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el *ius cogens*, propias del Derecho Internacional; así y de acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, es así que habiendo ratificado Chile la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma, que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5º de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que por otra parte el artículo 2332 del Código Civil señala que: “*las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto*”; el artículo 2514 señala que: “*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la*



Foja: 1

obligación se haya hecho exigible”; finalmente el artículo 2515 de igual cuerpo legal señala que el tiempo es de 5 años para las acciones ordinarias.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en ese contexto, el estatuto del derecho privado chileno regula relaciones entre particulares, regidas por los principios de la autonomía de la voluntad y en plano de igualdad, cuestión inaplicable al caso *sub lite*, donde se busca regular y sancionar en el ámbito de derecho público, relaciones verticales del Estado con los particulares, determinando las responsabilidades que éste tenga por las afectaciones de derechos por parte de sus agentes.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que resulta inconcuso que tratándose del resarcimiento de las transgresiones a los Derechos Humanos, la fuente de responsabilidad civil o el estatuto aplicable, no puede encontrarse en nuestro Código Civil, toda vez que las normas de regulación y protección de tales derechos son posteriores a nuestra codificación, y las allí contenidas no fueron concebidas por Bello para la solución de problemas contemporáneos, como el de marras, para los cuáles ha devenido el desarrollo de nuevas concepciones al amparo del Derecho Internacional, el que incorporado en virtud del artículo 5° de nuestra Constitución Política, resulta absolutamente vinculante y obligatorio.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que así, en el caso *sub lite*, la detención y prisión ilegal, golpes y culatazos en diversas partes del cuerpo, así como otras vejaciones particulares para cada actor y ya descritas anteriormente, así como los diversos métodos de tortura que le fueron proferidos, constituyen en el hecho actividades ilegítimas llevadas a cabo al margen de la juridicidad y constitucionalidad, por ende, se trata de crímenes de lesa humanidad, que de acuerdo al Derecho Internacional a través de normas de *Ius Cogens*, del Derecho Consuetudinario y Derecho Convencional donde se ha declarado su imprescriptibilidad, sin distinción alguna de si ello alude a las acciones penales y civiles, sin que pueda estimarse dicha omisión como suficiente para interpretar dicho cuerpo normativo en contra de sus beneficiarios naturales, lo que no sería sino contrariar su historia fidedigna.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en efecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que cuando haya violación de un derecho o libertad habrá derecho al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el artículo 1.1 trata de las obligaciones de respeto y garantía por parte de los Estados partes de las disposiciones contenidas en tal pacto, relativas al respeto y protección de derechos fundamentales.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que así no resulta posible aplicar las normas del Código Civil y declarar prescritas acciones indemnizatorias ordinarias emanadas de violaciones a derechos fundamentales, por ser contrarias al orden jurídico internacional, que traducido en Convenios y Tratados y por clara disposición constitucional, son vinculantes para Chile, como ha reconocido y declarado abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, entre otros, en el homicidio de Fernando Vergara, los denominados caso Liguña, Caravana de la Muerte -capítulo San Javier-, Secuestro y Desaparición de Darío Miranda Godoy y Jorge Solovera Gallardo y secuestro y desaparición de Sergio Tormen Méndez.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República establecen los principios de igualdad ante la ley de gobernantes y gobernados, siendo responsables tanto de sus



Foja: 1

acciones como de sus omisiones, asimismo el artículo 4º de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala que éste será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, normas que en conjunto con los tratados internacionales vigentes en Chile, reafirman el deber de responder y resarcir los daños, normas que carecerían de toda validez y operatividad de aplicarse las reglas y plazos del derecho común a materias de tan alto dolor y conocimiento público, como son las violaciones a los Derechos Humanos.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, por lo señalado precedentemente, esta sentenciadora estima que los cómputos de los plazos establecidos en los artículos 2332 y 2515 no son aplicables en la especie, entran en directa contradicción con normas internacionales, normas de *Ius Cogens*, el Derecho Consuetudinario y el Derecho Constitucional, desechando así la prescripción invocada por la demandada.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que seguidamente, en lo tocante a la defensa de la demandada invocada como excepción de “*reparación integral*”, cabe señalar que, de acuerdo a la información emitida por el Instituto de Previsión Social, los demandantes han recibido beneficios pecuniarios por parte del Estado por el hecho de haber sido calificados como víctima de violaciones a los derechos humanos, percibiendo diferentes sumas de dinero.

Sobre este punto, huelga precisar al respecto que la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala, dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado Chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una supuesta incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas.

CUADRAGÉSIMO: Que, en este sentido, el propio artículo 4º de la citada ley dispone que: “*en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales*”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

En consecuencia, se concluye que aun cuando los actores son beneficiarios, las mencionadas leyes en parte alguna establecieron una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que asimismo, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral, en consecuencia, los beneficios establecidos en las Leyes 19.123, 19.992 y 19.980 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral,



Foja: 1

cuya cuantía y para el caso que sea procedente será determinada en este juicio.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, la acción de indemnización por daño moral impetrada, en caso alguno resulta incompatible con los beneficios que han recibidos los demandantes, a cualquier título y en cualquier momento, de manera tal que se rechazará la excepción alegada de reparación integral.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, así las cosas, desechadas que fueren las defensas fiscales, y establecida la existencia del ilícito, corresponde abocarse a la determinación de los daños y la relación de causalidad.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a los daños invocados, la parte demandante acompañó sendos informes psicológicos, los que fueron elaborados por doña Tatiana Pávez Soto, Psicóloga clínica, Magister Psicoterapia familiar, de pareja e individual, quien compareció a estrados ratificándolos, por lo que corresponde proceder a su análisis.

Los mismos describen que se realizaron Psico-evaluaciones en dos sesiones, con entrevista semiestructurada, criterios diagnósticos del Manual de Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría, realizando una descripción de estos métodos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que en el informe de don Milton Manuel Briones Hormazábal, en el acápite “Observación Diagnóstica” la profesional incluye el relato que este le entrega, teniendo como resultado diagnóstico que el paciente cumple con la mayoría de los criterios diagnósticos, para Trastorno de Estrés Postraumático Crónico (TEPT), al haber estado expuesto a una situación en extremo amenazadora para su integridad personal, verse privado de libertad, ser sometido a maltratos y violencia durante los interrogatorios, teniendo recuerdos y sueños angustiosos recurrentes e intrusivos en los que el contenido, está relacionado con el trauma, causando malestar psicológico intenso o prolongado, dando curso a un correlato fisiológico intenso al exponerse a factores internos o externos que simbolizan, o se parecen a un aspecto del suceso traumático.

Agrega que el actor presenta síntomas depresivos y ansiosos como profundo retraimiento emocional, disminución importante del interés o la participación en actividades significativas, dificultad persistente de experimentar emociones positivas, como felicidad, satisfacción, o sentimientos amorosos. Asimismo, expresa haber tenido pensamientos de muerte y sentimientos de futuro truncado, junto a otros síntomas relacionados, cuya duración prolongada y alteración intensa, causan malestares clínicamente significativos en lo fisiológico, cognitivo, conductual, y deterioro en el funcionamiento global del paciente.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que a su turno, el informe del demandante don Germán Fernando Calderón Herмосilla, a quien se le realizó la misma evaluación, indicándose como resultados que se cumplen a su respecto la mayoría de los criterios diagnósticos para el Trastorno de Estrés Postraumático Crónico, tras haber estado expuesto a una situación en extremo amenazadora para su integridad personal, verse privado de libertad, ser sometido a maltratos y violencia durante los interrogatorios, teniendo recuerdos y sueños angustiosos recurrentes e intrusivos en los que el contenido, relacionado con el trauma, causando malestar psicológico intenso o prolongado, dando curso a un correlato fisiológico intenso al



Foja: 1

exponerse a factores internos o externos que simbolizan, o se parecen a un aspecto del suceso traumático.

La profesional destaca que también la duración prolongada y alteración intensa de la sintomatología, causa malestar clínicamente significativo en lo fisiológico, cognitivo, conductual, y deterioro en el funcionamiento global del paciente.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que el informe psicológico de don Domingo Ignacio Cadin Cruces da cuenta que su estado es de plena alerta, lo que corresponde a una persona normal, que es capaz de mantener una conversación y dar respuestas atinentes a las preguntas que se le formulan. Luego describe los hechos narrados por el actor, señalando que el paciente al ser detenido tenía 20 años, vivía con sus padres y 2 hermanos de 17 y 18 años correspondientemente y que al hacer el correlato de lo vivido, se le quiebra la voz en ocasiones y en otras se ríe señalando que prefiere tirarlo a la broma.

Como resultados indica que el actor cumple con la mayoría de los criterios diagnósticos para Trastorno de Estrés Postraumático Crónico, ya descritos, destacándose que tiene recuerdos y sueños angustiosos recurrentes e intrusivos en los que el contenido, está relacionado con el trauma, causando malestar psicológico intenso o prolongado, dando curso a un correlato fisiológico intenso al exponerse a factores internos o externos que simbolizan, o se parecen a un aspecto del suceso traumático y que la duración prolongada y alteración intensa de la sintomatología, causa malestar clínicamente significativo en lo fisiológico, cognitivo, conductual, y deterioro en el funcionamiento global del paciente.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que también, el informe psicológico de don Carlos Rafael Riquelme Retamal da cuenta que su nivel de conciencia, lucidez, concentración, es de mediana alerta, siendo capaz de mantener una conversación, respondiendo de forma atinente a las preguntas que se le formulan. Observando que el paciente al ser detenido tenía 21 años, vivía con sus padres y varios de sus 9 hermanos, él es el tercero de los hermanos.

Como resultados indica que el actor cumple con la mayoría de los criterios diagnósticos para Trastorno de Estrés Postraumático Crónico, ya descritos, destacando el haber estado expuesto a una situación en extremo amenazadora para su integridad personal, verse privado de libertad, ser sometido a maltratos y violencia durante los interrogatorios, además fue testigo presencial o conoció que estos sucesos traumáticos, les ocurrió a otros, como familiares, amigos o compañeros. y que la duración prolongada y alteración intensa de la sintomatología, causa malestar clínicamente significativo en lo fisiológico, cognitivo, conductual, y deterioro en el funcionamiento global del paciente.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que por último, el informe psicológico de don Manuel Antonio Cancino Fuentes da cuenta de un diagnóstico de trastorno de estrés postraumático.

En el documento el demandante da cuenta que, al momento de la detención, el paciente vivía con su madre, su esposa y 3 hijos pequeños, observando que, durante el desarrollo de su relato, este se quiebra y llora.

Como resultados indica que el actor cumple con la mayoría de los criterios diagnósticos para Trastorno de Estrés Postraumático Crónico, ya descritos, destacando el haber estado expuesto a una situación en extremo



Foja: 1

amenazadora para su integridad personal, verse privado de libertad, ser sometido a maltratos y violencia durante los interrogatorios, además fue testigo presencial o conoció que estos sucesos traumáticos, les ocurrió a otros, como familiares, amigos o compañeros y que la duración prolongada y alteración intensa de la sintomatología, causa malestar clínicamente significativo en lo fisiológico, cognitivo, conductual, y deterioro en el funcionamiento global del paciente.

QUINCUAGÉSIMO: Que, respecto de todos los demandantes, como se viene razonando, ha quedado plenamente establecida la existencia del ilícito y su relación causal con los daños y perjuicios invocados, y a la luz de los informes psicológicos que fueran reseñados, sumado a las máximas de experiencia en el sentido que hechos como los establecidos en autos tienen como efecto ordinario y natural, una conmoción interna y afectación a la salud física, síquica y emocional, aparecen indicios que permiten presumir fundadamente que las vivencias a las que fueron sometidos los demandantes afectan de sobremanera la normalidad de la vida y acarrear consecuencias psíquicas permanentes.

Así, los perjuicios sufridos por los actores, en su diversa magnitud, aparecen como consecuencia natural y lógica de todo lo vivido, hechos que indudablemente afectan de sobremanera la vida de cualquier persona, provocando entre otras cosas, trabas para la estabilidad emocional, familiar y social, circunstancias acreditadas por los antecedentes tenidos a la vista, en particular los informes psicológicos, padecimientos que dan cuenta del vínculo causal entre los hechos delictivos acreditados y el daño padecido.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, conforme las consideraciones anteriores, no cabe sino dar lugar a la acción indemnizatoria solicitada por los actores, aunque no por la suma pedida en la demanda, y para la regulación del quantum indemnizatorio se tendrá en consideración no sólo la situación especial de cada uno de los actores, sino también las indemnizaciones fijadas en otros casos de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, considerando que no pueden obviarse los montos que en similares circunstancias se han establecido, baremo que conduce a la determinación de la suma señalada.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que reconociendo desde luego las falencias que tiene una indemnización en dinero para los hechos vivenciados por los actores, que solo por la vía de la compensación se pretende morigerar en su esfera más íntima los efectos y secuelas de los mismos, atendida la gravedad de las consecuencias que en la vida de los actores tuvo la violación a sus derechos humanos, todo lo cual le provocó un trastorno de estrés post traumático, lo que naturalmente conlleva gran dolor y aflicción que provocan en un ser humano sujeto a aquellos, no sólo dolor físico inmediato que se ve reflejado en las patologías físicas que padece actualmente sino que además un estado de vulnerabilidad interna con efectos permanentes, se ponderará prudencialmente lo ocurrido respecto de cada uno.

Que así, en lo que se refiere a don Milton Manuel Briones Hormazábal, se considerará el tiempo que duró su privación de libertad, que según el informe Valech fue de 2 meses y quince días, los golpes, torturas con aplicación de electricidad en todo el cuerpo, simulacros de fusilamiento y condiciones en que fue detenido, la circunstancia de haber sido trasladado a diversos centros de detención, así como las secuelas



Foja: 1

sicológicas que produjeron en el desarrollo de su vida y la pérdida de su fuente laboral, llevan a esta jueza a regular su reparación en la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos),

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que en el caso del actor Calderón Hermosilla si bien su privación de libertad fue sustancialmente menor, puesto que estuvo detenido por dos días, en que fue vendado, maniatado y amarrado de pies, se estableció que fue golpeado brutalmente, con golpes de culata y golpiza, que le ocasionó fractura, y afectaron sus meniscos, pierna izquierda, zona genital y bajo vientre, así también en el rostro que le provocó daño en la zona orbital derecha, así como fracturas y fisura nasal, lo que le afectó considerablemente, por lo que se fija el quantum indemnizatorio en la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos).

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto a don Domingo Ignacio Cadín Cruces, estuvo detenido por 7 meses y 2 días, siendo víctima de golpes y torturas sicológicas, así como aplicación de electricidad en todo el cuerpo, que le ocasionaron problemas respiratorios y depresivos, así como pérdida de pieza dental, y su situación se diferencia, por haber sido luego de ello y con motivo de los mismo, expulsado del país por disposición de Tribunal Militar con destino a México con prohibición de retornar, por 12 años antes que pudiera retornar al país, circunstancia que además conculcó su libertad de desplazamiento y autodeterminación, provocando desarraigo y consternación de orden social y familiar, hechos que llevar a determinar el monto de la indemnización en la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que respecto a don Carlos Rafael Riquelme Retamal, este fue detenido por dos meses aproximadamente, siendo atormentado y sujeto de callejón oscuro, golpizas y exhaustivos interrogatorios, en un recinto, teniendo secuelas como pérdida de dos dientes y dolores a la columna, por lo que se fija el quantum indemnizatorio en la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos).

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que don Manuel Antonio Cancino Fuentes fue detenido por 3 meses y 28 días aproximadamente -según el informe aludido-, siendo golpeado con puños y pies, así también por carabinas, además de interrogatorios y torturas físicas y sicológicas, que le produjeron tres vértebras dislocadas, que le produjeron dolores e incapacidad, por lo que se fija el quantum indemnizatorio en la suma de \$35.000.000.- (treinta y cinco millones de pesos).

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, atendido el carácter declarativo del proceso, la suma ordenada pagar devengará intereses y reajustes, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que atendido el mérito de lo razonado anteriormente y el hecho que la demandada no controvertió sustancialmente los hechos, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de



Foja: 1

la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se **rechazan** las excepciones de reparación del daño y de prescripción deducidas por la demandada;

II.- Que se **acoge parcialmente** la demanda de fecha 6 de enero de 2022, y se condena al Fisco de Chile a pagar a: a) don Milton Manuel Briones Hormazábal la suma de \$20.000.000.-, b) a don Germán Fernando Calderón Hermosilla la suma de \$20.000.000.-, c) a don Domingo Ignacio Cadín Cruces la suma de \$50.000.000.-, d) a don Carlos Rafael Riquelme Retamal la suma de \$7.000.000.- y e) a don Manuel Antonio Cancino Fuentes la suma de \$35.000.000.- por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral;

III.- Que la suma ordenada pagar devengará reajustes e intereses desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, consúltese sino se apelare.

DICTADA POR DOÑA ROCÍO PÉREZ GAMBOA, JUEZA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticuatro**

